

INE/CG222/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/51/2021/QRO

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/51/2021/QRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG652/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo resolutivo **CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO**, en relación con el considerando **17.19.1**, inciso **h**), conclusión **9.19.1-C21Bis-QE**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del **Partido Querétaro Independiente** (fojas 01 a 06 del expediente). A continuación, se transcribe la parte que interesa:

“17.19.1 QUERÉTARO INDEPENDIENTE

(...)

h) Procedimiento oficioso: Conclusión 9.19.1-C21Bis-QE.

(...)

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 9.19.1-C21Bis-QE lo siguiente:

“9.19.1-C21Bis-QE Esta autoridad considera que ha lugar a un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos fueron contratados y pagados por los sujetos obligados, por lo que si se debieron reconocerlos en sus registros contables”

Por lo anterior, se propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si Querétaro Independiente se apegó a la normatividad aplicable del origen y aplicación de los recursos, omitir reportar gastos que fueron contratados y pagados por los sujetos obligados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Se detectó que el sujeto obligado no reportó gastos relacionados con 99 operaciones entre varios proveedores por un monto de \$1,813,713.10, como se detalla en el **Anexo 7.6**, del Dictamen Consolidado correspondiente.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9897/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: sin número, de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aclaración. Todas las erogaciones que implicaron gastos reales por compra de bienes y servicios fueron registradas en el SIF de acuerdo al estado de cuenta y sus respectivos soportes documentales.

Debido al tiempo que implica revisar cada uno de los gastos enlistados en el anexo 7.6 se tomaron al azar las siguientes facturas: 2CD33503-5656- 4373-8BAB-13EFC5352088; 86133F1B-5D12-4932-BA9DB8B34D9CD0FC; 05160F30-2396-436D-8B78-

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2021/QRO**

339FDCA62478; 0FBB8110-D7A3-41F9-8DC9-E28B318EFBE9, las cuales se registraron en las pólizas: PN-EG-15-03-05-2019; PN-EG-95-15-04-2019; PN-EG-80-15-11-2019 y PN-EG-23-29-08-2019, respectivamente”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

*En relación a las facturas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 7.6** del Dictamen Consolidado correspondiente, se constató que presentó los CFDI y los XML solicitados con todos los requisitos establecidos en la normativa por un importe de \$60,000.00; por tal razón, la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 7.6**, aun cuando señaló que presentó la documentación en comento; sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no fueron localizados por un importe de \$1,753,713.10.*

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presentó la documentación solicitada o que se encuentra la documentación solicitada el sujeto obligado solo mostro un ejemplo de las siguientes pólizas PN-EG-15-03-05-2019; PN-EG-95-15-04-2019; PN-EG-80-15-11-2019 y PN-EG-23-29-08-2019 donde se encuentran dichas XML del **Anexo 7.6** que antecede pero no la totalidad de documentación; por lo que esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF, sin embargo, de la revisión, no se localizó documentación alguna.*

Se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las correcciones a sus registros contables.*
- *Las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en los comprobantes fiscales a nombre del sujeto obligado, que reúna todos los requisitos fiscales.*
- *La transferencia electrónica o cheque, anexas a su respectiva póliza.*
- *Los contratos de prestación de servicios debidamente, requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así como evidencia documental que acredite la personalidad jurídica de los firmantes.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, 126, 127, 255 y 256, numeral 1 del RF.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2021/QRO**

Respuesta:

Con escrito de respuesta (2da vuelta): sin número, de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar que hicimos una selección de algunas de las facturas enlistadas en dicho anexo (7.2), tal es el caso de las comisiones bancarias que se enlistan, para estos conceptos, son comisiones que en automático nos cobra el banco, por lo que es imposible que estas se dejen de registrar, por lo que estas se pueden validar en el mes en que se cobraron, en la cuenta de resultados 5-1-07-00-0000 GASTOS FINANCIEROS. Adicional a lo anterior cada operación registrada, se registra en base a los estados de cuenta correspondientes, por lo que ninguna factura se queda pendiente de pago, caso contrario se mostrarían como una cuenta por pagar en nuestros estados financieros, adicional a todo lo comentado nos dimos a la tarea de rastrear el registro correspondiente de algunas facturas como se muestra a continuación:

EE42CAE8-ED71-465D-9173-DDFA58A838DD a nombre de Espacios y Suministros SA de CV por un importe de 195,336.11, dicha factura se encuentra registrada en la póliza 82 de EGRESOS NORMAL DE NOVIEMBRE DEL 2019.

F7DC4CD8-4965-42AB-AD77-9C8E7B59A297 a nombre de Espacios y Suministros SA de CV por un importe de 195,336.11 dicha factura se encuentra registrada en la póliza 90 de EGRESOS NORMAL DEL MES DE OCTUBRE DEL 2019.

E1FF2F68-83EB-4551-A2C9-AB7D9CA99222 a nombre de CHRISTIAN ALBERTO GARCIA HERNANDEZ por un importe de 45,000.01 se encuentra registrada en la póliza 89 de EGRESOS NORMAL DEL MES DE ABRIL.

4EE1A58A-D0FC-4642-A976-0B12740CF43E a nombre de ACPA OBRAS Y PROYECTOS SA DE CV por un monto de 81,200.00 se encuentra registrada en la póliza 40 de EGRESOS NORMAL DE NOVIEMBRE 2019.

Con esta muestra queda comprobado que todas y cada una de esas facturas que integran dicho anexo se encuentran registradas de manera oportuna, dado por el tiempo recortado para la atención de este pliego de observaciones, se les hace una atenta invitación a que validen el registro correcto de estos comprobantes fiscales.

Adicional como se puede observar en nuestras conciliaciones bancarias no se encuentran movimientos antiguos dudosos, lo cual afirma los comentarios arriba descritos.”

Análisis:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Referente a los CFDI señalados con (C) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo_7.6_QE del Dictamen Consolidado, se determinó que corresponden a CFDI por montos superiores a 100 mil, por lo que esta autoridad considera que ha lugar a un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos fueron contratados y pagados por los sujetos obligados, por lo que si se debieron reconocerlos en sus registros contables.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/51/2021/QRO**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (foja 7 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 8 y 9 del expediente).

b) El veinte de enero dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto Nacional Electoral los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente (foja 10 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/940/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al

Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 11 a 13 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/942/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 14 a 16 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Querétaro Independiente.

a) El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Querétaro realizara la notificación del inicio del procedimiento oficioso de mérito al Partido Querétaro Independiente (fojas 17 y 18 del expediente).

b) El veintidós de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/VSL-QRO/046/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del estado de Querétaro, notificó a la C. Ma. Concepción Herrera Martínez, Representante Propietaria del Partido Querétaro Independiente, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 23 a 29 del expediente).

c) El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Querétaro, realizara la notificación del emplazamiento al Partido Querétaro Independiente, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos del expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibiera el oficio de mérito, contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 38 y 39 del expediente).

d) El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/VSL-QRO/216/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del estado de Querétaro notificó y emplazó a la C. Ma. Concepción Herrera Martínez, Representante Propietaria del Partido Querétaro Independiente el procedimiento de mérito. (fojas 40 a 56 del expediente).

e) El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se recibió escrito de respuesta al emplazamiento de mérito suscrito por la Responsable de Finanzas del Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2021/QRO**

Querétaro Independiente, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 57 a 60 del expediente), que se transcribe en su parte conducente:

“(…)

Derivado de la notificación que se nos hizo llegar el día 16 de marzo del año en curso, con el propósito de notificar el oficio INE/VSL-QRO/2016/2021, suscrito por el Mtro. José Víctor Delgado Maya, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Querétaro el cual consta de 2 fojas útiles, dictado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Lic. Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente citado al rubro, que en su arte conducente establece:

‘(…)

b) Con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, se constató que el CFDI con folio fiscal ACFD4C44-5B50-4FAB-8BC8-ACE032B8CF9C, emitido por Christian Alberto García Hernández fue emitido en favor de su representada, por un monto de \$104,706.25, el cual se encuentra vigente.

Por todo lo anterior y en virtud de que existen elementos, consideraciones de derecho y hecho dentro del presente procedimiento administrativo que conllevaría a la presunta transgresión de la normatividad en materia de fiscalización, derivada del presunto gasto no reportado. En consecuencia, en términos de lo preceptuado con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se le EMPLAZA mediante el presente...

(...)

Por lo anterior se le informa lo siguiente; la factura con folio fiscal ACFD4C44-5B50-4FAB-8BC8-ACE032B8CF9C emitida por Christian Alberto García Hernández por un importe de \$104,706.25 con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, fue emitida por error por parte de este proveedor, por lo que nunca fue recibido ningún bien o servicio y o consiguiente no se pagó, ni se registró como un pasivo de nuestra contabilidad. Adicional anexo a este escrito copia simple de la cancelación de dicha factura en la página del SAT, así como acuse de cancelación de la misma.”

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/4767/2021, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección de Auditoría la información y documentación obtenida respecto del considerando **17.19.1**, inciso **h**), conclusión **9.19.1-C21-QE**, correspondiente a la Resolución INE/CG652/2020 (foja 21 del expediente).

b) El nueve de febrero de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Archivos Institucional, la Dirección de Auditoría remitió la documentación requerida (fojas 30 a 35 del expediente).

VIII. Ampliación del plazo para resolver. El catorce de abril de dos mil veintiuno, dado que existen diligencias pendientes por realizar que permitan continuar con la línea de investigación, para substanciar adecuadamente el procedimiento oficioso, se acordó ampliar el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de resolución correspondiente (foja 73 del expediente).

IX. Aviso de ampliación de plazo para resolver al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15605/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (fojas 74 y 75 del expediente).

X. Aviso de ampliación de plazo para resolver a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15606/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (fojas 76 y 77 del expediente).

XI. Razones y Constancias.

a) El doce de febrero de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, hizo constar una búsqueda en el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales del Servicio Administración Tributaria, para verificar el estatus del folio del comprobante fiscal que está a favor del Partido Querétaro Independiente (fojas 36 y 37 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2021/QRO**

b) El catorce de abril de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad hizo constar una búsqueda en el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales del Servicio Administración Tributaria, para verificar el estatus de un comprobante fiscal a favor del Partido Querétaro Independiente (fojas 71 y 72 del expediente).

c) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Coordinadora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del Partido Querétaro Independiente, en el rubro de catálogo de “Cuentas Bancarias” toda la información relativa a la cuenta bancaria con terminación 9765 (fojas 127 y 128 del expediente).

d) El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, hizo constar una búsqueda en la página electrónica del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, a fin de conocer el estatus del proveedor Christian Alberto García Hernández (foja 129 del expediente).

e) El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Coordinadora de Resoluciones de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Querétaro, en donde se determina la existencia de elementos suficientes para, en su oportunidad, declarar la pérdida del registro del Partido Local Querétaro Independiente, aprobado el veintiocho de junio de dos mil veintiuno con el número IEEQ/CG/A/098/21 (fojas 130 a 134 del expediente).

f) El diez de noviembre de dos mil veintiuno, la la Coordinadora de Resoluciones de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que pese a la emisión del Acuerdo relativo a la determinación de la pérdida de registro del Partido Político Local Querétaro Independiente, aun cuenta con acceso a la sección de “Notificaciones Electrónicas” del Sistema Integral de Fiscalización, a través de su Representante de Finanzas. Por lo que las notificaciones que en su caso, se consideren pertinentes, podrán realizarse por la vía en comento (fojas 135 y 136 del expediente).

g) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Coordinadora de Resoluciones de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el Dictamen que emite la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual se designa como interventor en el Procedimiento de Liquidación del Partido Político

Local "Querétaro Independiente", al Licenciado Miguel Sergio Leroy López González, (fojas 366 a 370 del expediente).

XII. Solicitud de información al C. Christian Alberto García Hernández, en su carácter de proveedor.

a) El siete de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral, el auxilio de sus labores a efecto de notificar y requerir al C. Christian Alberto García Hernández, para que proporcionara información referente a si prestó bienes o servicios al Partido Querétaro Independiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran (fojas 61 y 62 del expediente).

b) El nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/296/2021, se llevó a cabo la notificación ordenada por auto de fecha siete de abril del mismo año, al C. Christian Alberto García Hernández, siendo remitido el acuse respectivo en fecha trece de abril de dos mil veintiuno, por similar INE/UTF/DA/QRO/036/2021, suscrito por el Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro (fojas 63 a 70 del expediente).

c) El veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DA/QRO/044/2021, el Enlace de Fiscalización del estado de Querétaro remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de contestación del C. Christian Alberto García Hernández, en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad (fojas 78 a 81 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV).

a) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18712/2021 se solicitó a la CNBV remitir información y documentación de las cuentas del Partido Querétaro Independiente y el proveedor Christian Alberto García Hernández, respecto de las cuentas bancarias consignadas en las instituciones crediticias BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. y BBVA BANCOMER, S.A., respectivamente (fojas 82 a 84 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10046766/2021, la CNBV atendió la solicitud de mérito, señalando el informe que rindió el banco BBVA

BANCOMER, S.A., así como la documentación requerida (fojas 85 a 105 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10047593/2021, la CNBV atendió la solicitud de mérito, señalando el informe que rindió el BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., así como la documentación de la cuenta bancaria requerida (fojas 106 a 126 del expediente).

XIV. Pérdida de Registro del Partido Querétaro Independiente.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el Acuerdo IEEG/CG/A/098/21, que determina la existencia de elementos suficientes para, en su oportunidad, declarar la pérdida del Registro de Querétaro Independiente como Partido Político Local, decretando el inicio del periodo preventivo e instruyendo a la Comisión de Fiscalización del aludido Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que llevara a cabo la designación de la persona interventora y las acciones correspondientes que deriven del Acuerdo en cuestión.

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el Dictamen mediante el cual se realizó la designación del interventor en el procedimiento de liquidación del Partido Político Local Querétaro Independiente, en consecuencia, se nombró al Licenciado Miguel Sergio Leroy González, Técnico Electoral adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del referido Instituto Electoral del Estado de Querétaro, como interventor en el procedimiento de liquidación mencionado.

XV. Acuerdo de Alegatos.

a) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar al Partido Querétaro Independiente el inicio de la etapa de alegatos, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara lo que considerara conveniente.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna por el incoado.

XVI. Cierre de Instrucción. El veinte de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución el cual fue aprobado en lo general por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintidós; por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes: las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la LGIPE, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece como una causal de improcedencia los hechos imputados que han sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización, resuelto por el Consejo General y que hayan causado estado, se realizará el estudio correspondiente.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, con relación al 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)”

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador primigenio hayan causado estado, esto es que, habiendo sido analizados como materia de un procedimiento diverso, se haya dictado una resolución o sentencia que se encuentre firme.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2021/QRO**

Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

Esto es así, ya que cuando se analiza una presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el inicio del procedimiento oficioso, así como el material probatorio de que se allegue, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho.

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos emita una nueva determinación a este respecto.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*"¹, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los rubros: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*"² e "*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*"³.

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de la causal de sobreseimiento respectiva, pues de actualizarse el supuesto previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial del procedimiento.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/51/2021/QRO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II con relación al 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En principio, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad

¹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38

² Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, cabe destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.

- Espectaculares.
- Medios impresos.
- Internet.
- Cine.

2. Visitas de verificación.

- Casas de campaña.
- Eventos Públicos.
- Recorridos.

3. Revisión del registro de operaciones SIF.

4. Entrega de los informes Anuales de los ejercicios en revisión.

5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.

6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.

7. Confronta.

8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

En este orden de ideas, es necesario señalar que los partidos se encuentran obligados a registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdo del Consejo General del Instituto o de los Órgano Públicos Locales, según corresponda, la totalidad de egresos que ejerzan, con motivo de los fines para los cuales fue creado.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de sus facultades en el ejercicio pleno de las mismas, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados en materia de fiscalización.

En otras palabras, las solicitudes de información tienen el fin de permitir que la autoridad se allegue de elementos que permitan determinar si los sujetos obligados cumplen con sus obligaciones de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la LGIPE, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación, es por ello que la autoridad instructora puede realizar solicitudes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Servicio de Administración Tributaria, a la Unidad de Inteligencia Financiera y a los Organismos Públicos Locales Estatales.

En ese sentido, es dable precisar el motivo por el que se mandató el inicio del presente procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización, de conformidad con el considerando **17.19.1**, inciso **h)**, conclusión **9.19.1-C21Bis-QE**, cuya sanción está contenida en el Resolutivo **CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO**, inciso **h)**, de la Resolución **INE/CG652/2020**⁴ como se advierte a continuación:

“17.19.1 QUERÉTARO INDEPENDIENTE

(...)

h) Procedimiento oficioso: Conclusión 9.19.1-C21Bis-QE.

(...)

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 9.19.1-C21Bis-QE lo siguiente:

⁴ Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2021/QRO**

“9.19.1-C21Bis-QE Esta autoridad considera que ha lugar a un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos fueron contratados y pagados por los sujetos obligados, por lo que si se debieron reconocerlos en sus registros contables”

(...)

Referente a los CFDI señalados con **(C)** en la columna “Referencia dictamen” del **Anexo_7.6_QE** del Dictamen Consolidado, se determinó que corresponden a CFDI por montos superiores a 100 mil, por lo que esta autoridad considera que ha lugar a un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos fueron contratados y pagados por los sujetos obligados, por lo que si se debieron reconocerlos en sus registros contables.”

Así, de una consulta al referido *Anexo_7.6_QE* del Dictamen Consolidado identificado con número INE/CG653/2020⁵ y durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la autoridad fiscalizadora advirtió que dentro de la conclusión **9.19.1-C21-QE** se sancionó la omisión de registrar contablemente los CFDI referenciados con la letra **(B)** que correspondían a los CFDI menores a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) y también se sancionaron los señalados con la letra **(C)** que correspondían a los CFDI por montos superiores a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), ambos ubicados en la columna “Referencia dictamen” del aludido *Anexo_7.6_QE*.

Es decir que, el CFDI que es objeto de estudio en el presente procedimiento oficioso, **fue objeto de pronunciamiento en la Resolución INE/CG652/2020**, en el considerando **17.19.1**, inciso **d)**, conclusión **9.19.1-C21-QE**, cuya sanción está contenida en el Resolutivo **CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO**, inciso **d)**, como se advierte a continuación:

“(…)

Conclusión	Monto involucrado
<i>9.19.1-C21-QE El sujeto obligado omitió registrar los gastos realizados por un monto total \$560,791.65</i>	\$560,791.65

⁵ Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2021/QRO**

(...)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.19.1-C21-QE

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$841,187.48 (ochocientos cuarenta y un mil ciento ochenta y siete pesos 48/100 M.N.)**.

(...)"

Lo anterior, considerando que de la suma de los CFDI señalados con la letra **(B)** más los CFDI identificados con la letra **(C)** del **Anexo_7.6_QE** del Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, da como resultado la cantidad de **\$560,791.65 (quinientos sesenta mil setecientos noventa y un pesos 65/100 M.N.)**, tal y como se detalla en la tabla que a continuación se inserta:

Consecutivo	Nombre o razón social del emisor	Nombre del Receptor	Folio fiscal	Importe	Referencia	Referencia Dictamen
1	AUTOS GALIA QUERETARO SA DE CV	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	0FC477F2-0272-47D0-8404-CA55782FF687	\$ 1,200.01	(2)	B
2	CARLOS ARVIZU HERMOSILLO	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	12A198E6-9474-7946-807F-A438804F70BD	\$ 1,415.00	(2)	B
9	ALFONSO GARCIA GONZALEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	40CA7E8E-B7F8-4D08-AA02-98613B7AD525	\$ 15,000.00	(2)	B
10	RIGEL ROSENDO BEJARANO MURGUIA	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	411FEDD3-9821-4333-A327-7980EDC871F5	\$ 3,440.56	(2)	B
11	ALFONSO GARCIA GONZALEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	487AA407-D5BE-4CEF-B431-742E3D3068C5	\$ 15,000.00	(2)	B
14	CHRISTIAN ALBERTO GARCIA HERNANDEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	602FE08B-A4F3-4ABA-AA3A-0C3EE7DDFF0B	\$ 80,766.00	(2)	B
19	CHRISTIAN ALBERTO GARCIA HERNANDEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	8A338261-1EA8-43D0-9F7E-1E52D6817460	\$ 60,000.03	(2)	B
21	ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL, A.C.	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	94BFA786-6829-4DFE-A967-6A4949AFCDD33	\$ 1,600.00	(2)	B
25	CHRISTIAN ALBERTO GARCIA HERNANDEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	ACFD4C44-5B50-4FAB-8BC8-ACE032B8CF9C	\$ 104,706.25	(2)	C
26	CARLOS GERARDO ARREDONDO SANCHEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	B1FCCBE0-A13F-4D8D-B521-7ED54419C0AA	\$ 7,308.00	(2)	B
27	CHRISTIAN ALBERTO GARCIA HERNANDEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	B4283E0F-CA26-426D-8AA0-4FF689C2ABAF	\$ 24,024.00	(2)	B
39	COMERCIALIZADORA DIAVEC SA DE CV	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	17250BB5-B752-401F-AF30-C5D8FC740078	\$ 1,578.46	(2)	B
40	ALFONSO GARCIA GONZALEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	19332E35-CE2F-4E7A-96C6-A0547A23ABD6	\$ 15,000.00	(2)	B

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2021/QRO**

Consecutivo	Nombre o razón social del emisor	Nombre del Receptor	Folio fiscal	Importe	Referencia	Referencia Dictamen
44	AUTOZONE DE MEXICO S DE RL DE CV	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	2B00A9A1-A5CC-40F5-80DA-744E90944A26	\$ 1,273.70	(2)	B
48	ELEKTRON DEL BAJIO SA DE CV	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	3DA8FEC0-4110-4490-9AD3-DE772290DF7C	\$ 6,051.04	(2)	B
49	GRUPO FABRIL DE LA MODA, S.A. DE C.V.	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	3EDA33C6-9B36-42F2-BB3A-C14DAF76C135	\$ 9,235.80	(2)	B
51	JOSÉ HUMBERTO BARRÉN GARCÍA	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	48373590-F1CE-42E7-B693-5341B05B28A4	\$ 3,480.00	(2)	B
52	NIEVES GARCIA AVALOS	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	48EFC0D0-430B-4916-AE92-9DB0336F5E94	\$ 3,549.60	(2)	B
53	ALFONSO GARCIA GONZALEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	4A4EC10D-045B-4C1D-943C-95915BDCAA7D	\$ 15,000.00	(2)	B
56	ALFONSO GARCIA GONZALEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	5755EC0A-F24D-45EF-9F2D-B99D297B3716	\$ 15,000.00	(2)	B
59	AUTOS GALIA QUERETARO SA DE CV	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	628C04A3-D32B-410A-8C0C-6BAB39272F0B	\$ 5,419.00	(2)	B
63	BAEZA SA DE CV	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	75DCD72D-7DD0-48F6-B5C2-9EA7495FF251	\$ 1,602.20	(2)	B
65	ELEKTRON DEL BAJIO SA DE CV	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	8673673A-6E3B-4668-BA8C-7EC3A6F8339A	\$ 1,134.72	(2)	B
67	ALFONSO GARCIA GONZALEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	8C518B89-00C3-4846-9934-F8FAEEAF5259	\$ 15,000.00	(2)	B
68	ELEKTRON DEL BAJIO SA DE CV	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	9A20774B-DF5A-4FC0-9B0E-5363E4F08A33	\$ 18,153.07	(2)	B
72	ELEKTRON DEL BAJIO SA DE CV	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	A5117FAC-265A-4059-B24F-DA550364665B	\$ 1,134.72	(2)	B
74	RODOLFO DORANTES MONTES	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	AAA18249-5A03-4F5F-82A1-E96B780E03B4	\$ 1,690.00	(2)	B
76	ELEKTRON DEL BAJIO SA DE CV	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	AB6E4866-973D-4EE8-9861-FD468E07A07D	\$ 18,153.07	(2)	B
78	ALFONSO GARCIA GONZALEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	AE451DA4-3F9E-4D2A-B183-C05E7DA46CEA	\$ 15,000.00	(2)	B
79	CARLOS GERARDO ARREDONDO SANCHEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	B197D104-FA03-4C8D-B9DC-B78578181638	\$ 5,104.00	(2)	B
80	ALFONSO GARCIA GONZALEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	B7AAD68F-F455-4A15-95DD-F3C52EE9CB13	\$ 15,000.00	(2)	B
84	ALFONSO GARCIA GONZALEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	CD39C96C-6FF1-4AB3-826C-BCB3CB9A7130	\$ 15,000.00	(2)	B
90	ALFONSO GARCIA GONZALEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	E4D5C01B-5720-4702-87CA-C498746F59AA	\$ 15,000.00	(2)	B

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2021/QRO**

Consecutivo	Nombre o razón social del emisor	Nombre del Receptor	Folio fiscal	Importe	Referencia	Referencia Dictamen
91	ALFONSO GARCIA GONZALEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	EAE3A70C-DAE4-4885-9247-C18F09D7AC56	\$ 8,000.00	(2)	B
92	LEONARDO ESPINOSA MONTOYA	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	ECEE9299-6358-4D88-9E11-C2331A400D44	\$ 19,720.00	(2)	B
96	ELEKTRON DEL BAJIO SA DE CV	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	F0D1E9C7-2447-44F7-A25F-F630C94F2351	\$ 6,052.42	(2)	B
98	ALFONSO GARCIA GONZALEZ	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	F2EA6C79-2F6B-41E5-BA80-FFDE248D21CF	\$ 15,000.00	(2)	B
TOTAL				\$ 560,791.65		

Es así que, puede observarse que el monto de **\$560,791.65 (quinientos sesenta mil setecientos noventa y un pesos 65/100 M.N.)**, es el resultado de noventa y ocho (98) operaciones entre el partido y varios proveedores, lo que puede advertirse en el *Anexo_7.6_QE* del Dictamen Consolidado en cuestión, importe que es coincidente con lo sancionado en la conclusión **9.19.1-C21-QE**, por la omisión del reporte de gastos, lo que fue resuelto por este Consejo General en la Resolución identificada con la clave alfanumérica **INE/CG652/2020**.

Por las consideraciones expuestas, y toda vez que las conductas por las que dio inicio el procedimiento oficioso de mérito y cuya probidad se relaciona con las conductas que ya fueron materia en la Resolución **INE/CG652/2020**, se actualiza la figura procesal de cosa juzgada, que tiene por objeto hacer del conocimiento a la autoridad que se encuentra sustanciando un procedimiento donde la causa próxima de éste ya ha sido materia de análisis en otro procedimiento anterior, cuya Resolución ha causado estado por lo que hace a la conclusión **9.19.1-C21-QE** y, por lo tanto, provoque que se deba extinguir anticipadamente el segundo proceso, **respecto de la omisión del reporte de los gastos ejercidos por el sujeto obligado, en lo relativo al CFDI por un monto superior a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N), importe que asciende a \$104,706.25 (ciento cuatro mil setecientos seis pesos 25/100 M.N.)**.

En ese tenor, se advierte que por cuanto hace a la revisión de si los gastos que fueron contratados y pagados por los sujetos obligados y en su caso debieron reconocerlos en sus registros contables, dicha falta ya fue analizada y sancionada en la conclusión **9.19.1-C21-QE** contenida en el Dictamen Consolidado correspondiente, y resuelto por este Consejo en la Resolución identificada con clave alfanumérica **INE/CG652/2020**, aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria el quince de diciembre de dos mil veinte.

En ese contexto, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver y verificar si no se reportaron gastos realizados por el partido político o si el sujeto obligado contrató y pago operaciones con diversos proveedores, omitiendo así el reporte dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se vulneraría el principio *non bis in ídem*⁶, en perjuicio del instituto político, al juzgar dos veces sobre una misma conducta, asimismo, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

⁶ Resulta aplicable la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro siguiente: “NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

(...)"

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, se robustece lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2003, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. - La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en

lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98. —Partido Revolucionario Institucional. —23 de diciembre de 1998. —Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000. —Aquiles Magaña García y otro. —21 de junio de 2000. —Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003. —Partido de la Sociedad Nacionalista. —27 de febrero de 2003. —Unanimidad de seis votos. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.”*

Es por lo anterior que, resulta legalmente válido afirmar que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. por lo que se considera procedente decretar el sobreseimiento del presente procedimiento.

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Querétaro Independiente** de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al **Partido Querétaro Independiente** a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2021/QRO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**